

Señores

Magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Seccional Bogotá Sala Civil Familia

Exp : 25290-31-03-002-2015-00228-01

GERMAN MORENO MORA,. En mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia de la parte actora señor Jose Sigifredo Vásquez Mora encontrándome en términos de la notificación hecha por su despacho a través de mi correo electrónico hecha el día 02 de Julio de 2020 me permito sustentarlo de la siguiente forma;

DEFECTO FACTICO POR LA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. En sus consideraciones respecto al supuesto contrato suscrito entre el actor y Helena Camargo Uribe

El señor Juez ad quo (JUZGADO 2 CIVILDELCIRCUITO de Fusagasugá) en sus consideraciones da por probado que el supuesto contrato suscrito entre el demandante y la señora Helena Camargo Uribe teniendo en cuenta según el decir del Ad Quo QUE NUNCA FUE TACHADO DE FALSO conforme al art 244 del C.G.P., lo que se le olvido al ad quo fue que el actor en el interrogatorio DESCONOCIÓ dicho documento MANIFESTANDO QUE NO ERA IGUALMENTE SU FIRMA (Véase señores Magistrados que el mismo artículo en el inciso segundo parte final dice que se presume autentico mientras no se haya tachado de falso **O DESCONOCIDO** mi mandante lo desconoció, razón por la cual no debió el ad quo darle valor probatorio como autentico.

Yerra el ad quo al no darle aplicabilidad a todo el articulado del 244 del CGP teniendo solamente en cuenta una sola parte y no en su conjunto o totalidad DESCONOCIENDO que mi mandante lo había desconocido en su interrogatorio , no quiere decir esto que en el lenguaje de un analfabeta lo haya aceptado el solo hecho de su manifestación de desconocimiento de su firma y del documento se puede entender que no se había suscrito por la parte actora.

2.-En el análisis del supuesto contrato sobre el bien a usucapir

Yerra Nuevamente el juez Ad Quo en sus análisis y consideraciones por incurrir en error en el examen de las pruebas con el supuesto contrato como lo dice el mismo Juez no dice si era de arrendamiento por hacerlo en una forma caprichosa o arbitraria; si fue así como lo manifestó el juez, mi mandante, si se reveló desde el comienzo es decir desde el 30 de octubre

de 1997 pues nunca pago suma alguna a la señora Helena Camargo Uribe ni durante la vigencia de un año desde el 30 de octubre de 1997 ni cuando se terminó el supuesto contrato el 30 de octubre de 1998 .

De esta forma se pudo probar que la mutación del contrato que según lo valora el AD QUO es un mero tenedor éste SUFRE UNA MUTACION de ser un supuesto tenedor a ratificarse como poseedor material exclusivo con animus de señor y dueño y desde el 30 de Octubre de 1998 fecha en la cual se termino dicho supuesto contrato.

Conforme a las reglas del derecho probatorio art 164 y 167 del código adjetivo toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares oportunamente allegadas al proceso con el fin de probar y establecer lo relativo a la posesión material alegada , es así como se practicó en el predio diligencia de inspección judicial donde se constato que el predio se encontraba y se encuentra en la actualidad en poder de la actora desde Octubre 30 de 1998 fijándose esta fecha para demostrar la fecha en que entró o empezó a ejercer actos de posesión dejando demostrado la fecha de posesión.

Entonces se acredita el DEFECTO FACTIO REFERENTE AL NO HABER APRECIADO el conjunto de pruebas aportado al proceso y sobre la base de una posesión ejercida de buena Fe a diferencia de lo indicado por la parte pasiva, la sentencia hizo una valoración de los testimonios de la pasiva dando credibilidad a lo manifestado por el señor Soacha desde 1996 por la construcción de una vivienda , cuando ni siquiera el actor se encontraba en el predio objeto de usucapión por esa fecha , además solo se concluyó por parte del ad quo **que era una parte del bien y no todo** que el actor poseía pues existían otros titulares del resto del predio, que como quedo probado guardaron silencio y nunca incoaron acción alguna para tratar de recuperar la parte que les pertenecía .en ese orden de ideas la parte de los otros titulares nunca fue controvertida por la pasiva aceptando de esta forma la posesión del actor sobre el resto del predio objeto de usucapión predio con MI No157-19937 predio denominado el lucero vereda el jordan jurisdicción del municipio de Fusagasugá

NO SE PRONUNCIO NUNCA EL AD QUO sobre la posesión que ejerce la actora sobre el resto del predio denominado el lucero con MI No 157-19937 vereda jordan jurisdicción de Fusagasugá .

DEFECTO SUSTANTIVO

Por la inaplicación de los siguientes artículos

El señor juez ad quo yerra sustantivo por violar indirectamente por falta de aplicación correcta o adecuada de los art 762 al 769,775, , 2518,2531 del CCC art , 244,164, 167 del C.G.P. y 58 de la Constitución Nacional

Los actos posesorios ejercido por el actor es de recordar que se debe dársele aplicación a la ley 791 de 2002 en concordancia con el art 2531 del CCC y desde que la pasiva inicio esa reclamación fallida mi poderdante ya llevaba mas de 15 años de posesión quieta pacifica e ininterrumpida ya que solo hasta el 2015 se inicia esa fallida reclamación ante la corregidora oriental, pero como ya se dijo no fructificó lo alegado por la pasiva.

Acreditada la tenencia con ánimo de señor y dueño por mas de 20 años, luego la Posesión del actor inició a partir de la terminación del supuesto contrato fijado a doce meses a partir de Octubre 30 de 1997 y terminado en octubre 30 de 1998 ART 762 , consecuencia lógica es que el accionante INTERVIERTE SU TITULO de TENEDOR A POSEEDOR art 770 (art ,764,769 768).

Recordó el AD Quo en que la diferencia probatoria situaba a la parte actora en la mera tenencia y no en la posesión (art 762), todo ese montaje del contrato desconocido como ya se dijo por la actora adquiere la forma de un plan (acuerdo del supuesto contrato) para que la parte pasiva que presentó ese documento apócrifo y desconocido pudiera impedir como en efecto aconteció que se declarara la prosperidad de la acción de pertenencia.

Como se pudo probar la posesión nunca fue interrumpida por ninguna acción judicial de la pasiva ,tendiente a recuperar el bien objeto de Litis pues no figura que haya diligencia de secuestro alguna durante todo el tiempo como tampoco figura sucesión alguna de los titulares fallecidos , ya que estos ni sus herederos ejercieron ni habitaron el bien inmueble , implicando un silencio e indicio grave en su contra en contra de las excepciones y pretensiones de la pasiva.

EL YERRO del AD QUO en no haber dado por probado , estándola la posesión que si ejerció la parte actora Jose Sigifredo Vasquez Mora , sobre el bien objeto respecto de los cuales se despacharon negativamente, cuando sus actos de señor y dueño se prolongaron por no menos de 15 años de antelación a la presentación de la demanda.

De acuerdo a esto el Ad Quo amalgamó y confundió para hacer nugatorio el derecho de propiedad que surge de la posesión sobre un bien singular, a partir de un protuberante error en la apreciación de las pruebas de la pasiva (supuesto contrato) .

Con violación indirecta de la ley 791 de 2002 **por yerro o defecto sustantivo** pues se produjo “ PATENTES ERRORES PROBATORIOS DE HECHOS ” se impone recordar que esta clase de desatinos acaece cuando el Ad Quo cree equivocadamente en la existencia o inexistencia de un medio probatorio en el proceso o cuando al existente se da una interpretación ostensiblemente contrario a su contenido real es decir cuando su desacierto en su contemplación objetiva de la prueba razón por lo que su estructuración solo puede tener una causa determinante así:

a) Cuando se omite analizar o apreciar una prueba que en él no existe realmente como en el supuesto contrato desconocido por mi mandante.

Entonces se demuestra que la decisión del ad quo es contra evidente o raya en lo absurdo, bien porque se aparta groseramente y de manera trascendente de las normas que regulan la materia por intermedio de sus jueces ora en su consideración fáctica, ya en la estimación de los elementos de convicción(sentencia CAS CIVIL DICIEMBRE 01 DE 2011 EXP 5405—31013-001-2008-00-1999-01

El reproche en que se analizaron someramente unas declaraciones transcripciones de unos declarantes de la pasiva es en definitiva una alteración de la realidad por fingirse lo que no es, luego de transmitirse una idea diferente a la concebida o ejecutada entonces dos eventos pueden dar lugar a la formación

A) Conciene con la forma plena o total del supuesto acto absoluto).

B) La figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vinculo sino a su naturaleza jurídica o características incluso a los sujetos que intervienen es decir hay una distorsión relativa.

Ese comportamiento tiene un propósito bien definido.”” Traslucir una supuesta negociación a la que realmente nunca tuvo lugar lejos de haber una dualidad contractual y la apariencia de la realidad, esto es la creación de una situación exterior con fines de desvirtuar la posesión quieta pacifica e ininterrumpida del actor

ASÍ las cosas el actor se reveló contra los titulares del bien objeto de la Litis desde octubre 30 de 1998 empezando a ejercer actos de señor y dueño desde esa fecha

No existe polémica sobre que JOSE SIGIFREDO VASQUEZ MORA ostentaba y ostenta el inmueble controvertido inicialmente a titulo de tenedor y luego en su calidad de poseedor material, la discusión se reduce en que en la condición precaria se mudó a una posesión material por lo tanto se altero el derecho real de domino.

La alegación del derecho de posesión era entonces suficiente y hacía innecesario plantear la tacha de falsedad del supuesto contrato desconocido por el actor en su interrogatorio formulado por el ad quo (art 244 C.G.P) , así para su supuesta celebración se haya incurrido en una conducta que haya podido afectar su validez , operando UNA INTERVERSION del título con motivo de los derechos sobre el predio sobre todos y cada uno de los titulares del derecho real de domino convirtiéndose en un derecho de domino garantizado por el art 58 de la CONSTITUCION NACIONAL

El demandante NUNCA PAGO SUMA ALGUNA por el supuesto contrato No basta la afirmación de una de los titulares de manifestar que solamente se pago la primera anualidad, si así fuere ; también se demuestra con esa declaración de la pasiva que mi mandante de igual formase reveló al pago futuro de ese supuesto contrato desde Octubre 30 1998 tornándose o cambiándose de tenedor a poseedor por la figura de la inter -versión del título. Toda vez que la señora helena Camargo Uribe no era titular de ningún derecho real sobre el bien para Octubre de 1997 Y CARECIA DE FACULTAD PER SE para enajenar el bien a cualquier titulo mas cuando los demás titulares de entonces no la facultaron en ninguna calidad.

Ahora por parte de los otros o demás titulares inscritos y herederos, nunca hubo cesión de ese supuesto contrato de ninguna clase o a titulo alguno , por parte de ninguno de ellos a persona alguna , como tampoco reconocieron estos mismos titulares , dicho supuesto contrato como de sus herederos .

Vease señores magistrados que para la fecha de ese contrato en octubre de de 1997 la señora Helena Camargo Uribe no era titular del bien objeto de usucapión (solo aparece en el año 2000 vease anotación 3 del folio de matricula 157-19937)

Además de lo anterior el señor juez ad quo , yerro sustantivo, por violar indirectamente por falta de aplicación de los art 762 al 769,775, , 2518,2531 del CC art , 244,164, 167 del C.G.P. y 58 de la Constitución Nacional

A su vez los demandados solo en el 2015 inician una supuesta perturbación a la posesión que nunca ostentaron desde Octubre 30 de 1998 , fíjese su señoría que si nos atenemos a estas fechas el actor llevaba en posesión mas de 15 años desde octubre de 1998 hasta mayo de 2015 por lo tanto debería el Ad Quo darle aplicabilidad al art 2518 del CCC cosa que omitió pues mi mandante conforme a la ley 791 de 2002 ya tenía mas de 15 años de posesión para el momento de presentar la demanda es decir mayo del año 2015

Ahora no existió ni existe prueba siquiera sumaria donde los demás demandados Leonor Camargo de Larrazabal , los herederos determinados de Sonia Alicia Camargo de Sabogal, señores Luis Miguel Sabogal, Ana Sabogal Camargo, Ricardo Alejandro Sabogal Camargo y de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas ,hayan ejercido judicialmente alguna acción tendiente a despojar de la posesión a mi mandante de la parte del bien que en común y proindiviso que les pertenecía

Por su lado la señora helena Camargo Uribe ni ningún otro demandado inició demandada alguna tendiente a recuperar cada uno su parte del predio véase que son varios los titulares, y la señora helena Camargo en una desafortunada y fracasada citación ante la corregidora oriental no pudo demostrar ni interrumpir la posesión que ostenta mi mandante donde en la apelación ante la alcaldía de Fusagasuga este deja sin valor ni efecto dejando en statu quo lo ya mencionado.

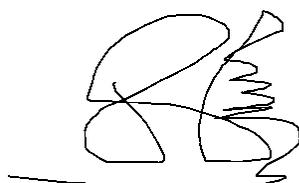
Con base en lo anterior sustentación respetuosamente solicito a los señores magistrado se REVOQUE EN SU TOTALIDAD todos y cada uno de los numerales del fallo proferido por el Ad Quo y en su defecto o reemplazo SE ACCEDA a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda original

De esta forma dejo sustentado mi recurso de apelación y lo ordenado y notificado por su Sala en fecha 01 de julio de 2020 y notificado a través de mi correo electrónico germanmorenomora@hotmail.com el día 02 de julio de 2020 al suscrito.

NOTIFICACION

Al suscrito a mi correo electrónico germanmorenomora@hotmail.com

ATT



GERMAN MORENO MORA germanmorenomora@hotmail.com

CC 19265050 de Bogotá

TP No 94037 del CSJ